MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 738-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	RG. 56-2021/DREM.M-GRM MIGUEL ÁNGEL LLERENA MORÁN - OPERADOR MINERO DE LA UNIDAD MINERA GABI I
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua
ADMINISTRADO	:	Miguel Ángel Llerena Morán
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 014-2021-GRM/GREM.M.SGM, de fecha 15 de julio de 2021 (fs. 18 – 26), de la Subgerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM de Moquegua), se señala, entre otros, que el operador minero Miguel Ángel Llerena Morán, identificado con RUC N° 10004152439, es minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), que desarrolla actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, superpuesta al derecho minero "GABI I", código N° 05-00110-03, tiene suscrito un Contrato de Explotación con la titular de la concesión minera, empresa Transportes Zuñiga Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Asimismo, en el lugar se ha constatado tres (03) plantas de beneficio y una (01) planta de repaso, pero según el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo, sólo puede instalarse y funcionar una planta chancadora y clasificadora, obteniendo como producto final lo siguiente: agregados gruesos, piedra chancada de ¾ y gravilla. La titular de la concesión minera "GABI I" tiene una garita de control fuera de su concesión minera, impidiendo el libre tránsito hacia las otras concesiones mineras que se ubican en la quebrada Montalvo, por lo que debe ser retirada, ya que no cuenta con las autorizaciones correspondientes y debe reubicarse dentro del área de su concesión minera.

2. En el Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 014-2021-GRM/GREM.M.SGM, se señala que la fiscalización de la veracidad de la información declarada sobre la información contenida en el REINFO determina la permanencia o la exclusión del minero informal en proceso de formalización. Al respecto, el titular minero Miguel Ángel Llerena Morán declaró estar realizando actividad minera en el derecho minero "GABI I", pero la actividad minera de explotación la viene desarrollando en el derecho minero colindante "ALONSO XV", código 05-00075-05, cuyo titular es José Luis Zúñiga Iriarte; en ese sentido, siendo una causal de exclusión del REINFO, según el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el desarrollo de la actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO, se debe notificar al minero informal para que presente los descargos correspondientes. El minero informal

no tiene autorización para realizar actividades mineras ni está inscrito en el REINFO en la concesión minera "ALONSO XV". De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, la actividad minera realizada por el mencionado operador minero en la concesión minera "ALONSO XV" es considerada ilegal. De igual forma, se ha detectado que el operador minero Miguel Ángel Llerena Morán**,** incumple con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y su modificatoria realizada por Decreto Supremo N° 023-2017-EM, desarrollándose la actividad minera en condiciones subestándares. En el aspecto ambiental se señala que el operador minero citado no ha cumplido con ejecutar las obligaciones ambientales asumidas mediante la aprobación del IGAFOM, específicamente respecto del Plan de Manejo Ambiental, Programa de Monitoreo Ambiental y Programa de Mitigación Ambiental. Además, se ha logrado identificar impactos en el área de influencia directa, los que fueron visibles al momento de la fiscalización extraordinaria, donde incide más la emisión de material particulado (PM10 y PM2.5), motivo por el cual está alterando la calidad de aire y afecta la población de la periferia.

3. Mediante Auto Gerencial N° 175-2021-GREM.M/GRM, de fecha 20 de julio de 2021 (fs. 34 – 35), de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, sustentado, entre otros, en la Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 014-2021-GRM/GREM.M.SGM, se resuelve: Artículo Primero.- Aprobar en todos sus extremos el Informe de Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 014-2021-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 15 de julio de 2021, que contiene el Acta de Inspección N° 014-2021, de fecha 09 de julio de 2021. Artículo Segundo.- Otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles, a Miguel Ángel Llerena Morán, operador minero de la unidad minera "GABI I", para que realice los descargos que considere pertinentes. Artículo Tercero.- Disponer la paralización temporal de la actividad minera de explotación y beneficio que viene desarrollando Miguel Ángel Llerena Morán en la concesión minera "GABI I", ubicada en la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en razón de no haber cumplido con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos mediante la aprobación del IGAFOM, específicamente respecto al Plan de Manejo Ambiental, Programa de Monitoreo Ambiental y al Programa de Mitigación Ambiental, bajo apercibimiento de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) o de disponer su paralización definitiva en caso de incumplimiento. Artículo Cuarto.- Comunicar a Miguel Ángel Llerena Morán que para el reinicio de la actividad minera, deberá identificar y ampliar el área de impacto ambiental negativo que viene ocasionando la actividad minera, además deberá presentar las medidas a implementar para minimizar, corregir, mitigar y compensar en caso sea necesario, por los impactos negativos causados a la actividad agrícola. Asimismo, por los impactos en el área de influencia directa, los que se han verificado al momento de la fiscalización extraordinaria, con incidencia en la emisión de material particulado (PM10 y PM2.5) motivo por el cual se está alterando la calidad de aire y también afecta la población de la periferia. Artículo Quinto.- Disponer la paralización definitiva y el cierre de la actividad minera de explotación y beneficio que viene desarrollando de manera ilegal Miguel Ángel Llerena Morán en la concesión minera "ALONSO XV". Artículo Sexto.- Disponer que el área de formalización minera evalúe el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO de Miguel Ángel Llerena Morán, operador minero de la concesión minera "GABI I", por el

RESOLUCIÓN N° 738-2022-MINEM/CM

hecho de desarrollar actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO. Artículo Sétimo.- Encargar al Área de Fiscalización Minera de la Sub Gerencia de Minería, el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el despacho gerencial, a través de la supervisión permanente e inopinada a la unidad minera "GABI I", bajo responsabilidad administrativa funcional. Artículo Octavo.- Disponer que Transportes Zúñiga S.C.R.L., titular minera de la unidad minera GABI I, retire la garita de control que tiene instalada fuera de su concesión minera, la misma que impide el libre tránsito hacia las otras concesiones mineras que se ubican en la Quebrada Montalvo, ya que no cuenta con las autorizaciones correspondientes para dicha instalación, la misma que deberá reubicarse dentro del área de su concesión minera, bajo apercibimiento de iniciar un PAS en caso de incumplimiento. Artículo Noveno.- Notificar el acto administrativo a Miguel Ángel Llerena Morán, así como a Transportes Zúñiga S.C.R.L., titular minera de la unidad minera "GABI I", en el lugar de trabajo de las actividades mineras, para su conocimiento, para el debido cumplimiento y fines pertinentes.

4. Mediante Expediente N° 2021-1443, de fecha 21 de julio de 2021 (fs. 40), Miguel Ángel Llerena Morán comunica a la autoridad minera que cumplió con la orden de paralización, sin embargo, en el área de su actividad económica existe un gran stock de mineral no metálico procesado y acumulado de varios meses atrás. Dicho material ya se encuentra vendido y comprometido, por lo que, en ejercicio de su legítimo derecho como propietario del mineral, procederá a su entrega de manera progresiva, según los compromisos asumidos con anterioridad, precisando que ello no constituye actividad de explotación y/o beneficio a la que hace referencia el Auto Gerencial N° 175-2021-GREM.M/GRM.

5. Mediante Carta N° 20-2021/PGBA, de fecha 23 de julio de 2021 (fs. 43 – 44), de la ingeniera ambiental Paola Grecia Bernales Arias dirigida a la GREM de Moquegua, sobre la comunicación indicada en el punto anterior, se señala que se debe considerar que ingresarán vehículos pesados a la concesión minera "GABI", se realizará el carguío de material, lo que genera también mayor emisión de material particulado y gases de la combustión vehicular, además, el día de la supervisión extraordinaria se llegó a identificar un aproximado de 30 vehículos (volquetes). Para realizar el transporte de mineral no metálico para la comercialización, el operador minero deberá elaborar un Plan de Contingencia donde contemple la cantidad de vehículos que se tiene proyectado recibir en la concesión minera, así como la frecuencia, cantidad de mineral no metálico que se tiene acumulado, el manejo para mitigar y/o minimizar el impacto generado al momento de cargar y transportar el material, así como las medidas preventivas y acciones de respuesta, todo ello en el marco del impacto ambiental y social que se genera en el área de influencia directa e indirecta. Por tanto, el operador minero podrá realizar el transporte de mineral no metálico que tiene acumulado en la concesión minera "GABI", pero debe regularizar con la presentación del Plan de Contingencia teniendo en cuenta la información requerida para evaluar los impactos que se generan con dicha actividad en materia ambiental.

6. Mediante Carta N° 131-2021-GRM/GREM.MOQ, de fecha 23 de julio de 2021 (fs. 45), la GREM de Moquegua comunica a Miguel Ángel Llerena Morán que para poder realizar el transporte de mineral no metálico, deberá presentar el Plan de Contingencia teniendo en cuenta la información requerida en la Carta N° 20-

RESOLUCIÓN N° 738-2022-MINEM/CM

2021/PGBA, a fin de evaluar los impactos que se generan con dicha actividad en materia ambiental.

7. Mediante Expedientes N° 2021-1510 y N° 2021-1632, de fechas 30 de julio y 10 de agosto de 2021, respectivamente, Miguel Ángel Llerena Morán presenta el Plan de Contingencia del transporte de mineral no metálico en la concesión minera "GABI I", el cual contempla las medidas que se van a tomar para mitigar la emisión de material particulado (polvo), como consecuencia de las actividades de carguío y transporte interno. Asimismo, manifiesta su preocupación por la paralización de sus actividades mineras, sin que se cumpla con el debido procedimiento administrativo, sobretodo, sin contar con el debido sustento técnico y jurídico. Posteriormente, mediante Expediente N° 2021-1711, de fecha 19 de agosto de 2021, Miguel Ángel Llerena Morán presenta un complemento de su Plan de Contingencia del transporte de mineral no metálico en la concesión minera "GABI I".

8. Mediante Informe N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M, de fecha 08 de setiembre de 2021 (fs. 139 – 143), del Área de Fiscalización Minera de la GREM de Moquegua, se realizan 12 observaciones (fs. 140 - 141) al Plan de Contingencia presentado por Miguel Ángel Llerena Morán. Se recomienda que: a) Miguel Ángel Llerena Morán deberá presentar a la Subgerencia de Minería la subsanación de las observaciones realizadas al Plan de Contingencia. b) No podrá realizar las actividades que comprende el transporte de mineral no metálico que tiene procesado y almacenado hasta la aprobación del Plan de Contingencia y c) Se realizarán visitas inopinadas a la concesión minera "GABI I", para verificar en campo, el cumplimiento de lo contemplado en el Auto Gerencial N° 175-2021-GREM.M/GRM, de fecha 20 de julio de 2021.

9. Mediante Informe N° 202-2021-SGM/GREM.M/GRM, de fecha 09 de setiembre de 2021 (fs. 145), de la Sub Gerencia de Minería, se emite opinión favorable del informe antes citado y se sugiere otorgar plazo de diez (10) días hábiles para levantar las observaciones, caso contrario, se deberá declarar como desaprobado, y se recomienda derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva y sea aprobado mediante resolución auto gerencial.

10. Por Informe N° 122-2021-CEGS-OAJ/GREM.M/GRM, de fecha 22 de setiembre de 2022 (fs. 146 -147), el Asesor Jurídico de la GREM Moquegua, opina que debe emitirse un auto gerencial aprobando el Informe N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M, y otorgando el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles para que el administrado proceda a absolver las observaciones anotadas, bajo apercibimiento de declarar como desaprobado el Plan de Contingencia presentado a razón de lo requerido mediante Carta N° 131-2021-GRM/GREM.MOQ, en caso de incumplimiento.

11. Mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM, de fecha 22 de setiembre de 2021 (fs. 148), de la GREM de Moquegua, se resuelve: Artículo Primero.- Aprobar en todos sus extremos el Informe Técnico N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M. de fecha 06 de setiembre de 2021, estando conforme con las conclusiones arribadas en el mismo. Artículo Segundo.- Otorgar a Miguel Ángel Llerena Morán, operador minero de la unidad minera "GABI I", el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, a fin de que proceda a absolver las observaciones anotadas en el referido informe, el mismo que versa sobre la

evaluación del Plan de Contingencia presentado a razón de lo requerido mediante Carta N° 131-2021/GRM.MOQ, de fecha 06 de setiembre de 2021, bajo apercibimiento de declararlo como desaprobado en caso de incumplimiento. Artículo Tercero.- Comunicar a Miguel Ángel Llerena Morán que no podrá realizar actividades que comprendan el transporte de mineral no metálico que tiene procesado y almacenado hasta que subsane las omisiones anotadas y sea aprobado el Plan de Contingencia presentado. Artículo Cuarto.- Encargar al Área de Fiscalización Minera de la Sub Gerencia de Minería, el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Gerencia Regional, a través de la supervisión permanente e inopinada a la unidad minera "GABI I", bajo responsabilidad administrativa funcional. Artículo Quinto.- Encargar al Área de Secretaría, la debida notificación del acto administrativo en la forma y estilo de ley al administrado y a la Sub Gerencia de Minería de la GREM Moquegua, para su conocimiento y fines.

12. Mediante Expediente N° 2021-2322, de fecha 25 de octubre de 2021 (fs. 162 – 168), Miguel Ángel Llerena Morán presenta sus descargos y requiere la suspensión de la ejecución del Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM, de fecha 22 de setiembre de 2021.

13. Mediante Informe N° 007-2021-AFM-SGM/GREM.M, de fecha 08 de noviembre de 2021 (fs. 172 – 181), del Área de Fiscalización Minera de la GREM de Moquegua, se concluye que el objetivo principal del Plan de Contingencia para las actividades de carguío y transporte interno de mineral no metálico almacenado en la concesión minera "GABI I" es implementar medidas para mitigar la emisión de material particulado al medio ambiente, ello bajo el Principio de Prevención de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. Evaluado el descargo presentado al Plan de Contingencia presentado por Miguel Ángel Llerena Morán, el expediente materia de evaluación se considera no conforme, por no subsanar técnicamente las observaciones realizadas mediante el Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM.

14. Mediante Informe N° 266-2021-SDM-DREM.M/GRM, de fecha 08 de noviembre de 2021 (fs. 183), de la Subdirección de Minería, se señala que realizada la evaluación técnica al levantamiento de observaciones, se emite opinión favorable para que el Plan de Contingencia sea desaprobado, por haberse incumplido con absolver las observaciones realizadas en el Informe Técnico N° 002-2021-AFM-SDM/GREM.M, aprobado mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM y se recomienda derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva y sea aprobado mediante resolución directoral.

15. Mediante Informe Legal N° 018-2021-CEGS-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021 (fs. 184 – 190), de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se opina que procede la emisión de la resolución directoral regional aprobando el Informe Técnico N° 007-2021-AFM-SDM/DREM.M, disponiendo, entre otros, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM; y por tanto, declarar como desaprobado el Plan de Contingencia presentado por Miguel Ángel Llerena Morán Operador Minero de la unidad minera "GABI I", por no cumplir con absolver las observaciones anotadas en el Informe Técnico N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M, de fecha 06 de setiembre de 2021, y en consecuencia, concluido el procedimiento, dejando

a salvo el derecho del administrado a recurrir el acto administrativo o en su defecto, presentar nuevamente su Plan de Contingencia, así como declarar improcedente el pedido de suspensión de la ejecución del Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM.

16. Mediante Resolución Directoral Gerencial N° 056-2021/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021 (fs. 191 – 195), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, resuelve: Artículo Primero.- Aprobar en todos sus extremos el Informe Técnico N° 007-2021-AFM-SDM/DREM.M, de fecha 08 de noviembre de 2021, estando conforme con las conclusiones arribadas en el mismo. Artículo Segundo.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM, de fecha 22 de setiembre de 2021; y por tanto, declarar como desaprobado el Plan de Contingencia presentado por Miguel Ángel Llerena Morán por no cumplir con absolver con las observaciones anotadas en el Informe Técnico N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M. de fecha 06 de setiembre de 2021, ello en virtud de lo desarrollado en la parte considerativa del presente acto administrativo y en el Informe Técnico N° 007-2021-AFM-SDM/DREM.M que forma parte integrante del mismo; y, en consecuencia, se declara concluido el procedimiento, dejando a salvo el derecho del administrado a recurrir el presente acto administrativo o en su defecto presentar nuevamente su Plan de Contingencia. Artículo Tercero.- Declarar improcedente el pedido de suspensión de la ejecución del Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM. Artículo Cuarto.- Comunicar a Miguel Ángel Llerena Morán que no podrá realizar actividades que comprendan el transporte de mineral no metálico que tiene procesado y almacenado hasta que éste sea aprobado mediante un nuevo Plan de Contingencia, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Artículo Quinto.- Encargar al Área de Fiscalización Minera de la Sub Gerencia de Minería, el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Gerencia Regional , a través de la supervisión permanente e inopinada a la unidad minera “GABI I”, bajo responsabilidad administrativa funcional. Artículo Sexto.- Encargar al Área de Secretaría, la debida notificación en la forma y estilo de ley, del acto administrativo al administrado, así como a la Sub Dirección de Minería de la DREM Moquegua, para su conocimiento, fines pertinentes y debido cumplimiento.

17. Con Expediente N° 2021-2776, presentado con fecha 14 de diciembre de 2021 (fs. 198 – 203), Miguel Ángel Llerena Morán interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2021/DREM.M-GRM.

18. Por Auto Directoral N° 162-2021/DREM.M-GRM, de fecha 22 de diciembre de 2021 (fs. 205), de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se dispone calificar el escrito señalado en el numeral anterior como de revisión, concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 110-2021-DREM.MOQ, de fecha 22 de diciembre de 2021.

19. Mediante Escrito N° 333760, de fecha 13 de julio de 2022, reiterado mediante Escrito N° 3388837, de fecha 24 de noviembre de 2022, Miguel Ángel Llerena Morán amplía los argumentos de su recurso de revisión.

RESOLUCIÓN N° 738-2022-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

20. El Plan de Contingencia que solicitó la autoridad minera fue para el transporte propio de la actividad de comercialización, pues solicitó que se determine la cantidad de vehículos que ingresarían (clientes) y el impacto que esto pudiera generar (gases de combustión), a pesar de que esto último es verificado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

21. Mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM tomó conocimiento que se había iniciado un procedimiento de evaluación del Plan de Contingencia, sin haberlo solicitado; resolviendo la autoridad minera que no podía despachar el material de su propiedad procesado y almacenado hasta que subsanara las observaciones y se apruebe el citado plan.

22. El Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM y la resolución cuestionada, así como los informes que los sustentan, no motivan con fundamentos de hecho y de derecho, el sustento del impedimento y/o restricción dispuesta, sólo citan normas sin indicar cómo dichas normas otorgan competencia a la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua para solicitar un Plan de Contingencia para el transporte propio de la comercialización de mineral no metálico que tengo procesado y almacenado; vulnerándose así los Principios de Legalidad, Debido Proceso, entre otros, que rigen el procedimiento administrativo.

23. El impedimento para el transporte de mineral atropella su derecho a la propiedad sobre dicho mineral obtenido como resultado de su actividad minera de explotación y beneficio anterior, además, se le está impidiendo la libre comercialización del referido mineral, atentando contra el derecho al trabajo, toda vez que la venta del mineral es parte de su trabajo y sustenta su vida y el de sus trabajadores.

24. Mediante Resolución Gerencial N° 027-2020/GREM.M-GRM, de fecha 01 de junio de 2020, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, el instrumento de gestión ambiental denominado IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para sus actividades de explotación y beneficio en la concesión minera “GABI I”, el cual contiene el Plan de Contingencias relacionado a la prevención de riesgos de distintas emergencias. Por tanto, la autoridad minera no puede exigir otro Plan de Contingencias.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 056-2021/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

25. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

26. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

27. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

28. El literal a) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que dispone como función en materia de energía, minas e hidrocarburos transferida la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

29. La Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, publicada el 16 de enero de 2008, en el Diario Oficial “El Peruano”, que declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte integrante de la resolución ministerial; siendo a partir de la fecha competentes para el ejercicio de las mismas.

30. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que sobre el Principio de Prevención establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

31. El Decreto Legislativo Nº 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución.

32. El Decreto Legislativo Nº 1336, que constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.

33. El numeral 3.4 del Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, que aprueba disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la

Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, que señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral. 3.4.1 El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda. 3.4.2 Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda. 3.4.3 El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada. 3.4.4 El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera. 3.4.5 El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera. 3.4.6 El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. De la revisión y análisis de actuados, se tiene que mediante Auto Gerencial N° 175-2021-GREM.M/GRM, de fecha 20 de julio de 2021, de la GREM de Moquegua, sustentado principalmente en la Supervisión Ambiental Minera Extraordinaria N° 014-2021-GRM/GREM.M.SGM, se resuelve, entre otros, disponer la paralización temporal de la actividad minera de explotación y beneficio que viene desarrollando el operador minero, Miguel Ángel Llerena Morán en la concesión minera “GABI I”, ubicada en la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en razón de no haber cumplido con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos mediante la aprobación del IGAFOM, específicamente respecto al Plan de Manejo Ambiental, al Programa de Monitoreo Ambiental y al Programa de Mitigación Ambiental, bajo apercibimiento de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) o de disponer su paralización definitiva en caso de incumplimiento; y, comunicar a Miguel Ángel Llerena Morán que para el reinicio de la actividad minera, deberá identificar y ampliar el área de impacto ambiental negativo que viene ocasionando la actividad minera, además, deberá presentar las medidas a implementar para minimizar, corregir, mitigar y compensar en caso sea necesario, por los impactos negativos causados a la actividad agrícola. Asimismo, por los impactos en el área de influencia directa, los que se han verificado al momento de la fiscalización extraordinaria, con incidencia en la emisión de material particulado (PM10 y PM2.5) motivo por el cual se está alterando la calidad de aire y también afecta la población de la periferia.

RESOLUCIÓN N° 738-2022-MINEM/CM

35. Miguel Ángel Llerena Morán, mediante Expediente N° 2021-1443, de fecha 21 de julio de 2021, comunica a la autoridad minera, que cumplió con la orden de paralización, sin embargo, en el área de su actividad económica, existe un gran stock de mineral no metálico procesado y acumulado de varios meses atrás, el cual ya está vendido.

36. Al evaluar la comunicación antes citada, la ingeniera ambiental Paola Grecia Bernales Arias, de la GREM de Moquegua, señala que se debe considerar que ingresarán vehículos pesados a la concesión minera "GABI" para realizar el carguío de material, lo que generará también mayor emisión de material particulado y gases de la combustión vehicular, además, el día de la supervisión extraordinaria se llegó a identificar un aproximado de 30 vehículos (volquetes). Para realizar el transporte de mineral no metálico para la comercialización, el operador minero deberá elaborar un Plan de Contingencia donde se contemple la cantidad de vehículos que se tiene proyectado recibir en la concesión minera, la frecuencia, cantidad de mineral no metálico que se tiene acumulado, el manejo para mitigar y/o minimizar el impacto generado al momento de cargar y transportar el material, así como las medidas preventivas y acciones de respuesta, todo ello en el marco del impacto ambiental y social que se genera en el área de influencia directa e indirecta. Por tanto, el operador minero podrá realizar el transporte de mineral no metálico que tiene acumulado en la concesión minera "GABI I", pero debe regularizar con la presentación del Plan de Contingencia teniendo en cuenta la información requerida para evaluar los impactos que se generan con dicha actividad en material ambiental. Dicha evaluación fue comunicada al administrado mediante Carta N° 131-2021-GRM/GREM.MOQ, indicándosele que para poder realizar el transporte de mineral no metálico, deberá presentar el Plan de Contingencia, teniendo en cuenta la información requerida para evaluar los impactos que se generan con dicha actividad en materia ambiental.

37. Miguel Ángel Llerena Morán presentó el Plan de Contingencia, siendo evaluado por el Área de Fiscalización Minera de la GREM de Moquegua, la que mediante Informe N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M formuló doce (12) observaciones (fs. 140 – 141), indicando al administrado que deberá presentar a la Subgerencia de Minería la subsanación de las observaciones realizadas a dicho plan, que no podrá realizar las actividades que comprende el transporte de mineral no metálico que tiene procesado y almacenado hasta la aprobación del plan antes citado, que la subgerencia realizará visitas inopinadas a la concesión minera "GABI I", para verificar en campo el cumplimiento de lo contemplado en el Auto Gerencial N° 175-2021-GREM.M/GRM, de fecha 20 de julio de 2021.

38. Mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM, de fecha 22 de setiembre de 2021, de la GREM de Moquegua, se resuelve entre otros, otorgar a Miguel Ángel Llerena Morán, operador minero de la unidad minera "GABI I", el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, a fin de que proceda a absolver las observaciones anotadas en el informe citado en el numeral anterior, el mismo que versa sobre la evaluación del Plan de Contingencia, bajo apercibimiento de declararlo como desaprobado en caso de incumplimiento; y, comunicar a Miguel Ángel Llerena Morán que no podrá realizar actividades que comprendan el transporte de mineral no metálico que tiene procesado y almacenado hasta que subsane las omisiones anotadas y sea aprobado el Plan de Contingencia presentado.

RESOLUCIÓN N° 738-2022-MINEM/CM

39. Miguel Ángel Llerena Morán, mediante Expediente N° 2021-2322, de fecha 25 de octubre de 2021 presenta sus descargos. Sin embargo, el Área de Fiscalización Minera de la GREM de Moquegua mediante Informe N° 007-2021-AFM-SGM/GREM.M, de fecha 08 de noviembre de 2021, señala que el administrado no ha levantado las doce (12) observaciones realizadas mediante Informe N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M. Asimismo, se precisa que el objetivo principal del Plan de Contingencia para las actividades de carguío y transporte interno de mineral no metálico almacenado en la concesión minera "GABI I", es implementar medidas para mitigar la emisión de material particulado al medio ambiente, ello bajo el Principio de Prevención de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, se concluye que el expediente del Plan de Contingencia debe ser desaprobado. Por su parte, la Subdirección de Minería y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, mediante Informe N° 266-2021-SDM-DREM.M/GRM e Informe Legal N° 018-2021-CEGS-OAJ /DREM.M-GRM, de fechas 08 y 17 de noviembre de 2021, respectivamente, opinan que el Plan de Contingencia sea desaprobado por haberse incumplido con absolver las observaciones realizadas en el Informe Técnico N° 002-2021-AFM-SDM/GREM.M aprobado mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/.

40. Al no haber subsanado Miguel Ángel Llerena Morán las doce (12) observaciones realizadas a su Plan de Contingencia por la autoridad minera, mediante Informe N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M y requeridas mediante Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM, bajo apercibimiento de declarar desaprobado el Plan de Contingencias, mediante la resolución materia de cuestionamiento (Resolución Directoral Gerencial N° 056-2021/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021) se hizo efectivo el apercibimiento decretado y por tanto, se desaprobó el Plan de Contingencia; declarándose concluido el procedimiento. Sin embargo, se dejó a salvo el derecho del administrado de presentar nuevamente su Plan de Contingencia. En consecuencia, la Resolución Directoral Gerencial N° 056-2021/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021, se ha emitido conforme a ley.

41. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar lo siguiente: i) La autoridad minera dispuso la paralización temporal de la actividad minera de explotación y beneficio que venía desarrollando el operador minero, Miguel Ángel Llerena Morán en la concesión minera "GABI I" por no haber cumplido con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos mediante la aprobación del IGAFOM. ii) El almacenamiento, carguío de material, transporte convencional dentro de la unidad minera son consideradas parte de la actividad minera, por tanto, tenían también que ser paralizadas, pero, además, incluidas en un Plan de Manejo Ambiental. Por ello, la autoridad minera dispuso que el recurrente debía modificar el instrumento ambiental aprobado, según lo dispuesto en el Auto Gerencial N° 175-2021-GREM.M./GRM, pues la exigencia del Plan de Contingencia es parte de la modificatoria del instrumento ambiental, ello con la finalidad de viabilizar el carguío y transporte de mineral almacenado o en stock. iii) Si bien el administrado cuenta con un IGAFOM, aprobado por Resolución Gerencial N° 027-2020/GRE.M.GRM, de fecha 01 de junio de 2020, dicho instrumento sólo cuenta con tres (03) planes de contingencia: 1) Plan de Contingencia frente a derrame de hidrocarburos. 2) Plan de Contingencia frente a incendios y/o explosiones; 3) Planes de contingencia en casos de sismos, es decir, no

contempla Plan de Contingencia de material particulado (manipulación, carguío y transporte dentro de la unidad minera) y 4) No levantó las observaciones realizadas a su Plan de Contingencia mediante Informe N° 002-2021-AFM-SGM/GREM.M, requeridas por Auto Gerencial N° 285-2021-GREM.M/GRM, por lo que la autoridad minera mediante la resolución cuestionada debió hacer efectivo el apercibimiento y por tanto desaprobar el Plan de Contingencia. En consecuencia, la autoridad al desaprobar el Plan de Contingencia actuó conforme al Principio del Debido Procedimiento y en estricta aplicación al Principio de Legalidad; encontrándose la resolución impugnada conforme a ley.

42. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Miguel Ángel Llerena Morán, contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2021/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Miguel Ángel Llerena Morán, contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2021/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)